PRESID

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

"Luz en los Andes"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 019 - 2013-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 11 ENE. 2013

VISTO:

La solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Nº 724-2012-DG-DIRESA presentado por Doña Gladys Niño de Guzmán Dongo, Opinión Legal Nº 446-2012-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 213, establece: "*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*", la administrada en su escrito de fecha 28 de noviembre del 2012 solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Nº 724-2012-DG-DIRESA, petición que debe ser adecuada al Recurso Administrativo de Apelación;

Que, el Artículo Nº 209º de la norma antes mencionada establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve* lo actuado al superior jerárquico", y estando dentro del plazo establecido en su Artículo Nº 207 inciso 207.2 que señala: "*El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) dias*", por lo cual corresponde a esta instancia resolver la solicitud de la administrada;

Que, en fecha 30 de noviembre del 2012, la Dirección Regional de Salud Apurímac remite la solicitud de Nulidad formulado por la administrada Gladys Niño de Guzmán Dongo contra la Resolución Directoral Nº 724-2012-DG-DIRESA, de fecha 19 de noviembre del 2012, mediante la cual se declara Improcedente la petición de silencio Administrativo Positivo formulado por la administrada;

Que, mediante el Registro Nº 7630 de fecha 07 de noviembre del 2012 la administrada Gladys Niño de Guzmán Dongo, solicita acogerse al silencio administrativo positivo por haber formulado petición en fecha 10 de agosto del 2012, peticionando que se deje sin efecto la medida de cierre temporal a su establecimiento farmacéutico por no haberse resuelto en el plazo establecido, la misma que fue declarada Improcedente;

Que, mediante el registro Nº 8374 de fecha 28 de noviembre del 2012 la administrada Gladys Niño de Guzmán Dongo, interpone el Recurso Administrativo de Nulidad contra la Resolución Directoral Nº 724-2012-DG-DIRESA, de fecha 19 de noviembre del 2012, mediante la cual se declara Improcedente la petición de silencio Administrativo Positivo formulado por la administrada;

Que, de la revisión de la documentación, se advierte que la pretensión de la administrada está referido al Artículo 1° de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, el mismo que señala que: "*Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes casos: a) solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado,* ***y siempre que no se encuentren en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final***; (...)";

Que la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060 señala el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se **afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud**, el medio ambiente, (...)",

Que, de acuerdo a la norma antes señalada se puede observar que la solicitud de la recurrente sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060 Ley del Silencio Administrativo, por lo que no existe interpretación errónea en la normatividad de la emisión de la Resolución Directoral Nº 724-2012-DG-DIRESA, de fecha 19 de noviembre del 2012, mediante la cual se declara Improcedente la petición de silencio Administrativo Positivo ha sido emitida conforme a ley;

Estando a la Opinión Legal Nº 446-2012-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley Nº 27902 y Ley Nº 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADECUAR la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 724-2012-DG-DIRESA a Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 724-2012-DG-DIRESA, de fecha 19 de noviembre del 2012, en mérito al Artículo 213° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por Doña Gladys Niño de Guzmán Dongo contra la Resolución Directoral Nº 724-2012-DG-DIRESA, de fecha 19 de noviembre del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, **EN CONSECUENCIA**, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la interesada y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ESR/PR
RJH/DRAL
CLT/Abog.